



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 381-2007-LAMBAYEQUE

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la doctora Zavina Magdalena Chávez Mella contra la resolución número treinta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, por la cual se le impone la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total mensual por su actuación como Jefa de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida disciplinaria de multa impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura a la magistrada Zavina Magdalena Chávez Mella, se sustenta en el siguiente cargo: incumplimiento de sus deberes de resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, lentitud procesal; habiendo contribuido para que opere la prescripción del procedimiento disciplinario contenido en la Queja número ciento cincuenta y uno guión dos mil seis; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos el artículo doscientos diez, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cuatro; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia, en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la revisión del expediente de Queja número ciento cincuenta y uno guión dos mil seis anexado a los autos, se advierte los siguientes elementos probatorios de cargo: i) La resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, obrante de fojas setenta y tres a setenta y cuatro, por la cual la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, dispone declarar improcedente la queja interpuesta por el señor Mauro Alvarado Zevallos contra los magistrados Juan Zamora



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 381-2007-LAMBAYEQUE

Pedemonte, Carlos Silva Muñoz y Alejandro Ruiz Carmona, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Civil de la referida sede judicial, la que fue declarada nula por resolución de vista de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, por no haberse tomado en consideración los extremos materia de queja disponiéndose que el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura proceda a efectuar nueva calificación, teniendo en cuenta la parte considerativa de dicha resolución; y, ii) La resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres, expedida por la investigada en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual dispone declarar improcedente la queja interpuesta por el señor Mauro Alvarado Zevallos contra los magistrados Juan Zamora Pedemonte, Carlos Silva Muñoz y Alejandro Ruiz Carmona, la misma que por resolución de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, obrante de fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve, es declarada nula y se dispone que se proceda a emitir nueva resolución al verificarse que la investigada ha incurrido en omisión, pues, no obstante haberse señalado en el segundo considerando de la resolución que examinó en grado de apelación, que los extremos quejados son dos: a) Omisión en notificación de las resoluciones números treinta y treinta y uno, y b) No haber proveído los últimos cinco escritos; sólo se pronunció por el primer cargo; **Quinto:** De lo expuesto precedentemente, se colige que la magistrada investigada Zavina Magdalena Chávez Mella, tuvo pleno conocimiento sobre la recomendación efectuada por la instancia administrativa inmediatamente superior para que al calificar nuevamente la queja en referencia se tenga en cuenta de no incurrir en las omisiones advertidas en la primera oportunidad; y, si bien se calificó oportunamente dicha queja (según se aprecia del oficio de fojas ciento cuarenta y uno y la resolución que obra de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres); sin embargo, volvió a incurrir en omisión; tanto más, si en su citada resolución de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres, también había establecido que los cargos atribuidos eran dos; por lo que contribuyó a la lentitud procesal y con ello a la prescripción del procedimiento disciplinario; pues los autos tuvieron que retrotraerse al estado de volver por tercera vez a calificar la queja interpuesta por el señor Mauro Alvarado Zevallos, pero en ese lapso operó la prescripción según resolución de fecha nueve de julio de dos mil siete, obrante de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, confirmada por resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, que obra de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintiséis, del referido expediente acompañado; **Sexto:** Compulsando debidamente las pruebas acopiadas en autos, se crea convicción sobre la responsabilidad funcional de la investigada por el cargo de no resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, dando lugar a la lentitud procesal y haber contribuido de esta forma para que opere la referida prescripción; lo cual constituye negligencia inexcusable, pues en estricto rigor su accionar no es un error, sino una conducta adoptada con plena representación de sus consecuencias, plasmada con la expedición de la glosada resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres; **Sétimo:** De acuerdo con el numeral cinco del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son aplicables las disposiciones

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 381-2007-LAMBAYEQUE

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la investigada en la conducta disfuncional a sancionar; por lo que debe aplicarse los dispositivos sancionadores de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigentes a la fecha en que la investigada incurrió en la citada conducta irregular; **Octavo:** Que, la responsabilidad disciplinaria se encuentra contemplada en el artículo doscientos uno, numeral primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por incidir en infracción a sus deberes previstos en el artículo ciento ochenta y cuatro numerales uno y doce de la acotada Ley Orgánica, los cuales son el de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y evitar la lentitud procesal; **Noveno:** Las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, al haberse acreditado que la conducta disfuncional atribuida a la investigada constituye negligencia inexcusable, se subsume en el primer supuesto de hecho, contemplado para la imposición de la medida disciplinaria de multa prevista en el artículo doscientos nueve del citado texto legal; **Décimo:** Respecto a los fundamentos de la apelante obrante de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y seis del expediente principal, éstos no desvirtúan los argumentos de la recurrida, en razón a que ha sido debidamente motivada conforme al artículo doce de la referida ley orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos setentidicinco a trescientos setentiocho, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y dos, en el extremo que impone la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total mensual a la magistrada Zavina Magdalena Chávez Mella, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEÍN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General